---En la ciudad de Trelew, a los 07 días de julio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., J. y Otros c/ C. C. A. D. P. S.A. y Otro s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 330 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 985. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA ¿Son correctos los honorarios regulados? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

---I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las codemandadas C. C. A. de P. S.A. y A. S.A. (h. 949) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 24/05/2018 (hojas 935/945) y su aclaratoria de fecha 8/6/2018 (h. 957).

---En la hoja 950 se denunció la apertura del concurso preventivo de C. C. A. de P. S.A., constando la notificación del presente juicio a la sindicatura interviniente (hojas 964/965 y 981/982).

---Expresó agravios únicamente la demandada C. (h. 953/955), declarándose desierto el recurso de apelación interpuesto por A. S.A. mediante providencia de fecha 14/6/2018. La mentada expresión de agravios no fue contestada por la parte actora.

---Asimismo, las demandadas apelaron por altos la totalidad de los honorarios de los profesionales que representan a las partes y los del perito (h.947).

---Por su lado, el Dr. L. A. N., por derecho propio, apeló por bajos sus honorarios (h. 948).

---II. Sentencia de Primera Instancia.

---El pronunciamiento recurrido, con su aclaratoria, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por lo señores J. S. y G. R. M. contra C. A. de P. S.A. y A. S.A., por cobro de haberes e indemnizaciones de ley, declarando la inconstitucionalidad del art. 10 del CCT 65/00 y rechazando la inconstitucionalidad del decreto 823/2004, condenando a ambas a abonar al actor la suma de $ 90.034,01, con más los intereses respectivos. Impuso las costas en un 90% a cargo de las demandadas y un 10% a cargo de los actores y reguló honorarios.

---Para así decidir, el Magistrado de grado tuvo por acreditado que las partes se encontraban ligadas por una relación de naturaleza laboral -contrato de ajuste-, regido por

el CCT homologado mediante resolución S.T Nro. 65/00 aplicable a la actividad pesquera local.----------

---Respecto al despido directo dispuesto por el empleador A. S.A. juzgó que no se hallaba acreditado de manera fehaciente la justa causa alegada en las comunicaciones cursadas a los actores, esto es, las supuestas agresiones verbales a personal de la Prefectura Naval Argentina, ni la instrucción de sumario alguno por dicha autoridad, como las agresiones físicas y verbales al jefe de armamento de la empresa ni tampoco los perjuicios económicos experimentados. ----------

---En consecuencia condenó a las codemandadas a abonar las indemnizaciones de los arts. 231, 232, 233 y 245 de la LCT. -Seguidamente, con fundamento en lo resuelto por la

CSJN en el fallo “Vizzoti”, declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el art. 10 del CCT, tomando como mejor remuneración para fijar la indemnización del art. 245 LCT la correspondiente al mes de enero del año 2004, reducida en un 33%. ----------

---Asimismo hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por salario a la parte de acuerdo a lo determinado por el perito. ----------

---Por último, liquidó los importes a favor de cada coactor, en concepto de: diferencias salariales dic03/agosto/04; Sac 2do. 2003; dif. Sac 1er. 2004; vac. no gozadas; antigüedad, preaviso; Sac s/preaviso y art. 16 Ley 25.561, arrojando un total para J. S. de $ 52.094,47 y para G. M. de $ 37.939,54 (ver hojas 943 vta. y 944).-

---III. Agravios de C. C. A. de P. S.A.

---La nombrada deduce dos agravios, a saber:

---1) Cuestiona que se la haya condenado por sumas de dinero derivadas de conceptos salariales e indemnizatorios que resultan posteriores a la cesión del contrato de trabajo de los actores a A. S.A.

---Explica que en la sentencia no se trató su defensa referida a que su responsabilidad se limita al tiempo durante el cual los actores laboraron a sus órdenes.

---Esgrime que al responderse la demanda se acompañó la documental que acredita la cesión del contrato de trabajo de los actores respecto de la demandada A. S.A. a partir del 1/1/2004, en plena coincidencia con lo consignado en la demanda.

---Por ello, afirma, C. sólo es deudora de las sumas reconocidas por diferencias salariales devengadas con anterioridad al mes de enero de 2004 y es ajena a las posteriores así como respecto a las que tienen naturaleza indemnizatoria. De tal manera dice- solo debe asumir

la diferencia salarial por el mes de diciembre de 2003, esto es, $ 481,27 a favor de S. y $ 9,32 a favor de M..

---2) En segundo lugar, vinculado con el agravio anterior, impugna la distribución de las costas, manifestando que no se ha tenido en cuenta el resultado del pleito, ya que deberían ser los actores quienes soporten en mayor medida las irrogadas por la participación de C., siendo que el éxito de ésta ha sido mayor, según resulta de la comparación entre lo pretendido en su contra y lo que en definitiva prospera.

---IV. Tratamiento de los agravios:

---1) Para resolver, cabe reseñar, que los coactores demandaron originalmente a diversas empresas -A. T. S.R.L.; T. S.A; C. A. de P. S.A. y A. S.A.-, detallando los distintos buques y períodos trabajados por cada coactor, desde el 1/10/2002 en adelante (ver demanda, hojas 190/201).

---Explicaron que el reclamo se efectuaba desde la fecha en que cada una de las empresas fue titular de dominio y/o A. y/o locadora de los buques individualizados hasta que la otra empresa la reemplazó en el dominio y/o el armamento y/o la locación. ----------

---Concretamente, en lo que aquí interesa, denunciaron haber trabajado para C. desde mediados de octubre de 2003 a mediados de enero de 2004 y a favor de A. S.A., desde mediados de enero de 2004 y hasta la fecha del distracto de cada uno de los actores. ------

---Señalaron que las empresas demandadas T. S.A; A. T. S.R.L y A. S.A. constituyen en realidad un mismo grupo económico y que a partir de finales del año 2003 el grupo llegó a un acuerdo con C. y le fue transfiriendo todos sus buques. ----------

---Relataron que en diciembre de 2003 C. les comunicó “que pasarían a desempeñar tareas en el establecimiento industrial perteneciente a la firma A. S.A.”, aclarándose que en nada cambiaría la relación laboral, reconociéndosele a cada uno su antigüedad, su remuneración, su categoría laboral y todo otro derecho adquirido con la anterior empresa. ----------

---Afirmaron que hubo transferencia de los buques y, por ende, del establecimiento industrial en los términos del art. 225 de la LCT y que por ello las codemandadas son solidariamente responsables de todas las obligaciones que pesan sobre los anteriores titulares de dominio y/o A. y/o locadores de los buques mencionados en la demanda. -----

---Al contestar demanda (h. 216/220), C. negó la existencia de conjunto económico con las restantes codemandadas y expresó que en relación a los buques T., A., M. S. y F. A. -individualizados en la demanda- efectuó expediciones de P. en los meses de octubre a diciembre de 2003 y que con posterioridad a ese período dejó de utilizar los mismos.

---Planteó, en su mérito, que la responsabilidad por créditos nacidos de la navegación de esos buques debe ajustarse al tiempo en el cual dicha empresa llevó a cabo la gestión armatorial.

---Explicó que los actores, al tiempo de haber sido despedidos, no eran personal con funciones en sus plantas industriales y que C. había dejado de ser A. de los buques antes mencionados, sin perjuicio del error en que se incurrió en la comunicación del despido dirigida al actor M., la cual entiende no modifica en nada la relación laboral ni los términos de su conclusión.

---En la sentencia recurrida se omitió toda consideración a la cuestión atinente a la forma en que deben responder las coaccionadas, limitándose el pronunciamiento a acoger parcialmente la demanda contra ambas demandadas, sin formular distinción alguna, condenándolas a abonar la totalidad de las sumas, conforme se aclaró mediante sentencia de hoja 957.

---Así las cosas, es evidente que la sentencia de primera instancia incurrió en omisión que debe ser salvada por este Tribunal (art. 281 CPCC), imponiéndose determinar el alcance de la responsabilidad de C. respecto a los créditos laborales e indemnizatorios reconocidos en la sentencia, por haber sido una cuestión expresamente planteada por ésta al contestar demanda y objeto de agravio en esta sede. ----------

---Pues bien, anticipo opinión en el sentido que corresponde hacer lugar al agravio, limitando la responsabilidad de C. a los créditos laborales devengados y condenados de fecha anterior a enero de 2004.- ----------

---Ello así, en primer lugar, atendiendo a los términos de la pretensión y el respeto del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 274 del CPCC), en tanto, conforme lo reseñé, los actores reclamaron los créditos de manera sucesiva a cada una de las empresas, desde que cada una fue titular de dominio y/o A. y/o locadora de los buques individualizados hasta que la otra empresa la reemplazó en el dominio y/o el armamento y/o la locación (ver punto II, del objeto de la demanda, al final). ----------

---Asimismo invocaron la solidaridad pasiva entre las demandadas respecto de las obligaciones que pesan sobre las anteriores, aun cuando lo hicieron de manera algo confusa, citando distintos supuestos legales para fundarla, desde la existencia de un conjunto económico (art. 31 LCT), la cesión de fondo de comercio (ley 11.867); la cesión de establecimiento (art. 225 LCT) y hasta la figura de cesión de personal (art. 229 LCT) (Puntos II y III. 7 de la demanda).

---Ahora bien, de las constancias de hojas 7/8 y 107/108, acompañadas con el escrito inicial, surge que C. notificó a los trabajadores, en fecha 23 de diciembre de 2003, que

pasarían a desempeñar tareas a las órdenes de A. S.A., sin cambio de las condiciones de la relación laboral y derechos adquiridos con la empresa anterior, lo que a su vez coincide con el cambio de empleador consignado en los recibos de haberes de enero de 2004 para cada uno de los actores (ver recibos de hojas 65/66 de S. y hojas 153/154 para M.). Por su parte la codemandada A. S.A. sostiene que existió cesión de personal en los términos del art. 229 LCT (contestación de demanda, h. 233 vta.).

---Por su lado, C. reconoció en su contestación que fue quien explotó la actividad de los buques mencionados en la demanda T., A., M. S. y F. A., en calidad de armador, desde octubre a diciembre de 2003 y que debe atender los créditos laborales devengados durante dicho período. De la pericia (h. 799) resulta que los coactores estuvieron efectivamente embarcados en dichos buques en el período en cuestión (S. en el b/p "M. S." y M. en el b/p "A.").

---Así las cosas, es indudable que existió cambio de empleador y continuidad de la relación de trabajo con mantenimiento de las condiciones laborales respecto de los coactores, entre C. y A. S.A., aunque no quedó del todo esclarecido si ello obedeció a la transferencia de establecimiento (buque) con cesión de personal o a la cesión pura de personal en los términos del art. 229 LCT y, en este último caso, tampoco se acreditó si la misma se realizó con las formalidades de ley.

---De todos modos determinar la figura aplicable resulta indiferente en el caso, por cuanto las disposiciones de los arts. 225; 228 y 229 de la LCT, en mi opinión, tienen el mismo efecto de que la solidaridad debe limitarse a las obligaciones existentes a la época de la transmisión y no a las posteriores.

---Las normas del título XI de la LCT ("De la transferencia del contrato de trabajo") son aplicables a los trabajadores marítimos afectados por la transferencia de un buque, pues este elemento es una unidad técnica productiva que puede funcionar por sí, similar al establecimiento contemplado en el art. 225 de la LCT (t.o) (CNAT, Sala V, "Lohn, Eduardo E. y otros c/Arenera Puerto Nuevo S.A", 2/11/1983, Sent. 32.313).

---Respecto al art. 229 LCT explica la doctrina: "Los alcances de la solidaridad son los mismos que los previstos en el artículo 228 de la LCT, pues, cuando el art. 229 LCT dice que ´cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida´ naturalmente no quiere involucrar al cedente en las obligaciones posteriores a la cesión, ya que ello carecería de toda lógica y obligaría a la parte que se ha desligado del personal con la aceptación de éste, a seguir la suerte de obligaciones no contraídas y responder por un trabajo del que no tiene rédito alguno" (Juan Carlos Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada. T III (arts. 150 a 277), Ed. Erreius, pág. 1744).

---También se ha dicho: “La solidaridad establecida en el art. 229, LCT se limita a las obligaciones nacidas hasta el momento del traspaso, y no alcanza -en principio- a las que se generan con posterioridad” (CNAT, Sala II “Aráoz, Walter c/Av. La Plata 7 SRL s/despido”, 30/3/2007, Sent. 94901, Expte. 10189/05. En igual sentido, CNAT, Sala X “Espíndola, Jorge c/Sosa, José y otros/despido”, 14/6//2005, Sent. 13705, Expte. 10852/04, citados en la nota nro. 24 de la obra mencionada en el párrafo anterior, misma pág.).

---En definitiva, la solidaridad no abarca a las obligaciones nacidas con posterioridad a la transferencia, que están exclusivamente a cargo del nuevo empleador (STJ de Entre Ríos, Sala del Trabajo, 25/11/96, “Castillo c. Cipriano Esteban García S.A.”, RC J 12041; reiterado en “Alfaro, Solange Marcela c/HASSAN, Omar y contra quien o quienes resulten responsables- Despido, rubros adeudados, certificaciones- Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, 19/9/2012; SCJBA, 29/5/2013, “Chiro, Mónica V. c/ Liandro, Raúl R. y otro. Medida Cautelar”. Allí se decidió que el transmitente no era responsable por las indemnizaciones de los arts. 245 y 232, LCT, 15 LNE y 2 de la Ley 25.323, desde que la obligación de abonarlas solo nació una vez acaecida la extinción del contrato de trabajo, es decir, con posterioridad a la transmisión) (Conf. Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744. Comentada por jueces y juezas del trabajo, T. III, pág. 203 y su nota al pie nro. 478).

---En suma, si bien la codemandada C. S.A., en su condición de cedente, responde solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida, dicha solidaridad se limita a las deudas devengadas en el momento de la transferencia de la relación y no alcanza las que se generen en el curso posterior de la relación transferida, salvo el caso de fraude laboral (conf. Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, Edit. Astrea, pags.549/550, en igual sentido: Vázquez Vialard-Raúl Ojeda, “Ley de Contrato de Trabajo”, Edit. Rubinzal Culzoni, T° III, pags.250/255).

---En este juicio no se demandó a C. por fraude laboral (art. 14 LCT) y tampoco se acreditó la figura del conjunto económico entre dicha empresa y A. S.A para considerar que la organización continúa siendo explotada por el titular anterior que posibilite extender el límite temporal de la responsabilidad.

---Por lo expuesto, propicio al Acuerdo hacer lugar al agravio y limitar la responsabilidad solidaria de C. A. de P. S.A. únicamente a los créditos por diferencias salariales devengadas en diciembre de 2003, excluyendo los rubros indemnizatorios, ya que el despido fue dispuesto siendo el empleador A. S.A., en agosto de 2004, habiendo transcurrido varios meses desde la transferencia de la relación laboral.

---De este modo, de acuerdo a lo determinado por el perito en las hojas 800/802, C. A. de P. S.A. debe quedar condenada a abonar en forma solidaria con A. S.A. la suma total de $ 2.762,56 ($ 481,27, dif. Dic. 2003 + $ 2.281, 29, dif. 2do. Sac/03) a favor del actor J. S. y la suma total de $ 1.382,94 ($ 9,32 dif. Dic/03 + $ 1.373,62, dif. 2do. Sac/03) a favor de R. G. M..

---2).- Costas.

---Respecto a las costas de primera instancia, pese a la modificación propiciada, advierto que C. mantiene su condición de vencida (art. 57 de la Ley XIV Nro. 1), ello aun cuando quede limitada su responsabilidad a una suma sustancialmente menor respecto del total por el cual prospera la demanda. En consecuencia no hallo motivo para apartarse del principio general y objetivo de la derrota que surge del mentado dispositivo.

---Es que los actores no reclamaron injustificadamente a C. por un monto superior al condenado, por el contrario, tal como lo expuse en el agravio anterior, dirigieron adecuadamente su pretensión de manera sucesiva a cada una de las empresas, detallando el periodo laborado para cada una de ellas, invocando la responsabilidad solidaria de las distintas empleadoras por las obligaciones de sus anteriores, tal como en definitiva propongo se resuelva la apelación.

---Por ello, los accionantes no resultan responsables por la reducción del capital de condena de C., por lo que estimo prudente mantener el régimen de imposición de costas de primera instancia en un 10% a los accionantes y en un 90% a las demandadas.

---Ahora bien, el art. 76 del código ritual autoriza a distribuir las costas entre los litisconsortes en proporción al interés de cada parte. Como advierten Fassi y Yáñez, la citada disposición es de estricta justicia, pues no sería propio que algún litisconsorte vencido, cuyo interés representa una mínima parte del total, tuviera que responder numéricamente, es decir, por cada cabeza, como aquel que tiene la mayor parte (Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial, T. 1, pág. 545).

---Esa es precisamente la situación de este caso, teniendo en cuenta que existe una marcada diferencia entre el monto que debe asumir cada una de las litisconsortes en función de la responsabilidad que les cabe.

---Por ello, de acuerdo al resultado del litigio, y por habilitarlo el agravio, propicio al Acuerdo distribuir el 90% de las costas que corresponden a las demandadas, en un 5% a C. en forma solidaria con A. S.A y en un 95% en forma exclusiva a cargo de A. S.A.

---V) Conclusión: Considero que la sentencia apelada debe revocarse parcialmente, limitando la responsabilidad de C. A. de P. S.A. únicamente a los créditos por diferencias salariales devengadas en el mes de diciembre de 2003, condenándola a abonar a los actores,

en el mismo plazo y con los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia, en forma solidaria con A. S.A, la suma total de $ 2.762,56 a favor del señor J. S. y la suma total de $ 1.382,94 a favor de R. G. M..

---Por otra parte, propicio mantener las costas de primera instancia en un 10% a cargo de los accionantes y en un 90% a cargo de las litisconsortes vencidas, distribuyendo este último porcentaje en un 5% en forma solidaria entre C. y A. S.A. y el 95 % restante a cargo de A. S.A en forma exclusiva (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 76 del CPCC).

---Las costas de la alzada propongo imponerlas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC), atendiendo a que los actores no dieron lugar a la apelación, sino que la misma fue consecuencia de la omisión en que incurrió la sentencia, como tampoco se opusieron a los agravios.

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, se regulan honorarios al Dr. L. A. N., letrado apoderado de la demandada, en el 3,71%, calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

----- I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometido a decisión de esta alzada. ---II. Tal como señala la apelante, el Juez de Primera Instancia condenó a ambas demandadas de manera solidaria sin brindar fundamento alguno para hacerlo omitiendo toda consideración al respecto. Por ello, y en el marco de lo dispuesto por el art. 281 CPCC, corresponde a este Tribuna suplir la omisión.

--- Sentado lo anterior adelanto que también yo considero que corresponde hacer lugar al agravio y limitar en consecuencia la responsabilidad de C. S.A. solamente respecto de los créditos devengados antes de enero de 2004.

---El primer motivo es el respeto de la congruencia procesal (arts. 34 inc. 4 y 274 CPCC) puesto que fueron los actores quienes reclamaron los créditos de manera sucesiva a cada una de las empresas. En efecto, y conforme fuera denunciado en la demanda, los actores trabajaron para C. desde mediados de octubre de 2003 hasta mediados de enero de 2004. Afirmaron también que a fines de diciembre de 2003 C. les comunicó que pasarían a desempeñar tareas en el Establecimiento Industrial perteneciente a A. S.A. y acompañaron las notas mediante las cuales fueron notificados de esta transferencia. Agregaron también

las notas de bienvenida que les entregó A. y en las que les comunicaron que nada cambiaría en la relación laboral y que les reconocerían la antigüedad, categoría, remuneración y todo otro derecho adquirido con la empresa anterior. La documentación mencionada fue acompañada tanto por los actores como por las dos codemandadas de modo que se trata de una circunstancia no controvertida.

---La discusión y lo que fue materia de agravio por parte de C. S.A. es la responsabilidad solidaria atribuida en la sentencia de primera instancia. Y es en este punto donde no hay acuerdo y, además, los hechos invocados y probados se confunden como acertadamente refiere la colega de primer voto.

---Los actores en su demanda en primer lugar y de manera clara hicieron su reclamo contra las empresas demandadas *"desde la fecha en que cada una de aquellas empresas fue titular del dominio y/o A. y/o locadora de los buques premencionados y nunca más allá del 01.10.2002 hasta que otra empresa la reemplazó en el dominio y/o el armamento y/o la locación"*. Es decir, la parte actora efectuó su reclamo contra las distintas empresas de manera sucesiva y respecto de las fechas en que cada una de ellas fue titular del dominio o A. o locadora de los buques en los que se desempeñaron los actores. En línea con este reclamo, acompañaron la documentación antes mencionada.

---Sin embargo, y en forma paralela a lo descripto anteriormente, los actores solicitaron la declaración de responsabilidad solidaria en base a distintos argumentos que si bien fueron mencionados en la demanda no fueron desarrollados ni, mucho menos, probados en la presente causa. En efecto, intentaron fundar la responsabilidad solidaria en la existencia de un grupo económico (art. 31 LCT), en la transferencia de personal (art. 229 LCT), la cesión de fondo de comercio, etc. C., al contestar demanda, negó ser solidariamente responsable. Negó la existencia de un grupo económico y solamente reconoció su responsabilidad por los créditos nacidos de la navegación de los buques correspondiente al tiempo durante el cual llevó a cabo la gestión armatorial.

---Por este motivo considero que asiste razón a la apelante cuando solicita que se deslinden las responsabilidades. Las constancias de la causa no arrojan demasiadas certezas respecto de la situación fáctica puesto que tanto la parte actora como las demandadas brindaron argumentos y versiones encontradas y, además, incompletas. Sin perjuicio de ello, puede afirmarse con certeza —por no ser un hecho controvertido— que los actores trabajaron para C. hasta diciembre de 2003 y lo hicieron para A. SA a partir de enero de 2004. Esta circunstancia surge no solo de las notas mediante las cuales se comunicó la transferencia sino también de los recibos de haberes obrantes en la causa. Por ello, encuentro aplicable a la presente lo normado por la LCT en los arts. 225 a 228. Estas normas resultan claras al establecer que la nueva empleadora es responsable por las deudas anteriores a la

transferencia, pero no a la inversa. Por ello, si bien fue correctamente condenada A. SA de manera solidaria con C. SA por la totalidad de la deuda (esto es, tanto las anteriores como las posteriores a la transferencia), no ocurre lo mismo con la responsabilidad de C. SA que solamente lo es hasta las deudas "*existentes a la época de la transmisión*". Dejo de lado lo dispuesto por el art. 229 de la LCT (solamente invocado de manera expresa por la parte actora) puesto que en mi opinión no se dan los presupuestos de hecho de aplicación de dicha norma.

---En virtud de lo expuesto acompaño la propuesta formulada en el primer voto a fin de limitar la responsabilidad solidaria de C. A. de P. S.A. solamente a los créditos por diferencias salariales devengadas en diciembre de 2003, excluyendo los rubros indemnizatorios. Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el perito contador, C. S.A. deberá abonar de manera solidaria con A. S.A. la suma total de $2.762,56 a J. S. y la suma total de $1.382,94 a R. G. M..

---III. Las costas:

---La recurrente se agravia por la imposición de las costas dispuesta en la sentencia de grado entendiendo que, dado el resultado obtenido en el pleito, deben ser soportadas en mayor medida por los actores.

---En mi opinión, coincidente con la expuesta por mi colega de Sala en su voto, no se observa en la demandada que los actores reclamaran injustificadamente a C. un monto superior al que resulta condenada de acuerdo a lo que se decide en esta sentencia. Tal como referí al tratar el agravio anterior, los actores reclamaron sucesivamente a las distintas empresas y detallaron los períodos trabajados para cada una de ellas. Por esta razón no deben cargar con las costas como pretende la apelante.

---Por lo expuesto considero prudente mantener la imposición de costas de primera instancia en un 10% a los actores y en el 90% restante a las demandadas. Sin perjuicio de ello y en virtud de la modificación en la condena que se decide en esta instancia, corresponde distribuirlas entre los litisconsortes en virtud del resultado (art. 76 CPCC).

---En virtud de lo expuesto, y dado que la diferencia entre las respectivas condenas es importante, acompaño la propuesta efectuada en el primer voto de distribuir el 90% de las costas que deben afrontar las demandadas, en un 5% a cargo de C. S.A y de A. S.A. de manera solidaria y en un 95% exclusivamente a cargo de A. S.A.----------

---IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia apelada, limitando la responsabilidad de C. S.A solamente a los créditos por diferencias salariales devengadas en el mes de diciembre

de 2003, condenándola a abonar a los actores en forma solidaria con A. S.A. la suma de $2.762,56 a J. S. y la suma de $1.382,94 a R. G. M..

---La imposición de costas de primera instancia, 10% a cargo de los actores y 90% a cargo de las codemandadas, se mantiene. Sin perjuicio de ello, se redistribuye el 90% a cargo de las codemandadas del siguiente modo: C. S.A. y A. S.A. deberán afrontar de manera solidaria el 5%, quedando a cargo exclusivo de A. S.A. el 95% restante (art. 57 Ley XIV n° 1 y art. 76 CPCC).

---Asimismo, concuerdo en que las costas de esta instancia sean impuestas por su orden, dado que mediante la presente se subsana una omisión de la sentencia de primera instancia y que los actores no se opusieron al planeo efectuado por la apelante (art. 69, segundo párrafo, CPCC).

---En relación a los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Resta analizar el recurso interpuesto en la h. 947 contra los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes en estos autos, así como el recurso interpuesto por el Dr. L. A. N., en la h. 948, por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados a su favor, los que fueron establecidos en un 12% del monto de condena con más el 40% por mandato (conf. punto III. del fallo).

---Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el juez de grado (conf. arts. 5, 6,7, 8, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4) y 11,17, 18, 21, 22, 23 y 26 Ley XIII N° 18), por lo que propicio la confirmación de la totalidad de los honorarios cuestionados. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los profesionales que representaron a las partes así como también los honorarios del perito fueron apelados por altos mediante presentación obrante en la página 947. Por su parte, el Dr. L. A. N. apela por bajos sus honorarios mediante presentación obrante en la página 948.

---Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles y arts. 11, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley XIII n° 18), razón por la cual acompaño la propuesta formulada en el primer voto propiciando también yo su confirmación.

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, limitando la responsabilidad de C. A. de P. S.A. a los créditos por diferencias salariales devengadas en el mes de diciembre de 2003, condenándola a abonar a los actores, en el mismo plazo y con los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia, en forma solidaria con A. S.A., la suma total de $ 2.762,56 a favor del señor J. S. y la suma total de $ 1.382,94 a favor de R. G. M..

---B) MANTENER las costas de primera instancia en un 10% a cargo de los accionantes y en un 90% a cargo de las litisconsortes vencidas, distribuyendo entre las mismas dicho porcentaje en un 5% en forma solidaria entre C. y A. S.A. y el 95 % restante a cargo de A. S.A en forma exclusiva (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 76 del CPCC).

---C) CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados en primera instancia.

---D) IMPONER las costas de la alzada por su orden (conf. art. 69, 2do. párrafo, del CPCC), regulando los honorarios al Dr. L. A. N., en el 3,71%, calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, de julio de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

----------**S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, limitando la responsabilidad de C. A. de P. S.A. a los créditos por diferencias salariales devengadas en el mes de diciembre de 2003, condenándola a abonar a los actores, en el mismo plazo y con los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia, en forma solidaria con A. S.A., la suma total de $ 2.762,56 a favor del señor J. S. y la suma total de $ 1.382,94 a favor de R. G. M..

---MANTENER las costas de primera instancia en un 10% a cargo de los accionantes y en un 90% a cargo de las litisconsortes vencidas, distribuyendo entre las mismas dicho porcentaje en un 5% en forma solidaria entre C. y A. S.A. y el 95 % restante a cargo de A. S.A en forma exclusiva (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 76 del CPCC).

--- CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados en primera instancia.

---IMPONER las costas de la alzada por su orden (conf. art. 69, 2do. párrafo, del CPCC), regulando los honorarios al Dr. L. A. N., en el 3,71%, calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

----REGISTRADA BAJO EL N° ____26____ SDL DE 2021. CONSTE. ----------